

lo necesario para que quede en estado de sentencia el contradictorio que nos ocupa; conforme a lo dispuesto por los artículos 103 Fracción IV, 104 Fracción II primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles, se declara la caducidad de la instancia en el presente contradictorio, teniéndose los actos procesales como no realizados, ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, además que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado, sin influir, en forma alguna sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención por lo que notifíquesele personalmente el presente proveído, a la parte actora mediante notificación personal electrónica.-----

----- Sin que sea impedimento para lo anterior que se encuentre pendiente el emplazamiento, pues aun y cuando es una actividad del órgano jurisdiccional, la parte actora se encuentra obligada a velar por su realización, y en el caso en particular, se puede observar la apatía de la parte actora en cumplir con esa carga procesal, porque de la constancia actuarial de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se advierte que no fue posible llevar a cabo el emplazamiento dado que el demandado no vive en el domicilio proporcionado, lo que desde luego hace necesaria la intervención del actor, quien en términos de lo dispuesto por el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se encuentra obligado a proporcionar el domicilio en donde debe notificarse a la persona contra la que promueve, lo que no realizó; por ello, en el caso particular la caducidad de la instancia opera aún ante la omisión del emplazamiento, pues esta se da en términos de lo dispuesto por el artículo 103, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, cualquiera que sea el estado del juicio.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

La interpretación sistemática y teleológica de los párrafos primero y segundo del citado artículo permite sostener que, aun cuando el emplazamiento al juicio es una actividad exclusiva del órgano jurisdiccional, y no de la actora, ésta se encuentra obligada a velar por su realización, y a proporcionar la información que sea necesaria para ello, como puede ser el domicilio exacto de la parte demandada, en caso de no resultar correcto el proporcionado, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, o cuidar la devolución de éstos, lo cual requiere de trámites a su cargo; de ahí que la declaración de la caducidad de la instancia, antes de que se realice el emplazamiento a la demandada, no es consecuencia de la inactividad del Juez, sino de la apatía de la actora, al incumplir con la carga y el impulso procesal para que el juicio no quede suspendido indefinidamente. Por tanto, la caducidad no supone sólo la inactividad procesal de practicar el emplazamiento, sino que se actualiza por la inacción de la actora, quien puede evitarla si presenta una promoción tendente a impulsar el procedimiento durante el plazo de 90 días hábiles establecido en la citada disposición legal, en la que insista en que se realice el emplazamiento, proporcione la información necesaria para que se libere el exhorto correspondiente para lograrlo, o bien, solicite la devolución de este último, en su caso. Consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 82 aludido, opera aun ante la omisión del Juez de emplazar a la demandada, al no actualizarse la excepción prevista en el párrafo segundo de dicho precepto, que señala que no procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una actuación judicial pendiente.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2013. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Rosa María Temblador Vidrio, Raúl Armando Pallares Valdez y Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Alejandra Mora Sebada.

----- *En virtud de lo anterior, hágase devolución a la actora de los documentos originales que exhibió en su escrito de demanda, previa toma de razón de recibo que se deje en autos para constancia legal, y hecho que sea, dése de baja administrativamente y archívese el expediente como asunto concluido.*-----

----- *De igual modo notifíquese al actor que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, cuenta con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, una vez que se encuentre firme el presente auto, apercibido de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*-----

----- *Este acuerdo se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Acuerdo General 32/2018, de fecha dieciséis de Octubre de dos mil dieciocho.*-----

----- *Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 4, 22, 31, 40, 52, 55, 68, 103 Fracción IV, 104 Fracción II primer párrafo y 108 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.*-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA...**

----- Inconforme con la resolución anterior, el

***** interpuso recuso de

apelación, mismo que fue admitido en “ambos efectos”,

mediante auto de fecha dieciséis de abril de dos mil

veinticuatro, del cual correspondió conocer por turno a esta

Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, la que

radicó el presente Toca, mediante proveído de fecha seis de

junio de dos mil veinticuatro. Continuado que fue el

procedimiento por sus demás trámites legales, quedó el

asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente.---



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 TERCERA SALA

----- **SEGUNDO.**- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 3 (tres) hojas, mediante escrito electrónico de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, que obra agregado a los autos del presente Toca, en la foja 6 (seis) a la 8 (ocho) agravios que se refieren en las consideraciones contenidas en el siguiente apartado.---

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles y punto Primero del Acuerdo Modificadorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

----- **SEGUNDO.**- El concepto de agravio expresado por la parte apelante *****en representación del *****

****, consiste, en su parte medular, en lo que a continuación

se transcriben:-----

AGRAVIOS

ÚNICO. - *Violación a lo dispuesto por los artículos 109, 110, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en relación con la Garantía Constitucional que establece el artículo 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de Congruencia y Legalidad de las Resoluciones.*

A. No existe carga procesal para mi Representada; en todo caso el A quo se impuso a sí mismo la carga procesal de lograr el emplazamiento de la parte demandada.

Conforme con una visión de maximización de los derechos fundamentales de los justiciables y en clave de progresividad, no es procedente decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, cuando la persona juzgadora se impuso para sí mismo o para alguno de los funcionarios que integran el órgano jurisdiccional la carga de realizar el emplazamiento de la parte demandada.

De esta manera, si del análisis del auto de radicación, de fecha 15 de septiembre de 2022, de la razón actuarial de fecha 26 de septiembre de 2023 y de la constancia en autos que obran en el expediente electrónico, se descubre que el juzgador de origen no impuso carga procesal alguna a la parte actora para la continuación del procedimiento, si bien ordenó el emplazamiento a la parte demandada, no se nos dio vista o impuso de alguna manera la carga procesal, toda vez que después de la razón actuarial de fecha 26 de septiembre de 2023, no se hizo constar en auto alguno la razón, previamente al acuerdo que estableció la caducidad sólo se ordenó el emplazamiento, lo que constituye un gravamen procesal para el órgano judicial, a cumplimentar por medio de la Central de Actuarios, de acuerdo con los artículos 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 2 y 7, fracciones II y IV, del Reglamento de las Centrales de Actuarios, ya que la Central de Actuarios es la dependencia encargada de organizar el turno aleatorio y llevar el control de las diligencias que ordenen las autoridades jurisdiccionales a realizar fuera de sede judicial, de acuerdo a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

demarcación territorial comprendida en el Distrito en que se establezca, y los actuarios tienen, entre otras atribuciones y obligaciones, las de recibir del Coordinador la cedula de notificación con folio y código de barras respectivo, con los insertos y anexos necesarios; y, en su caso, la boleta de gestión actuarial con folio, así como las constancias conducentes que sean turnadas para la práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos y diligencias encomendadas, y de practicar las diligencias que le sean asignada y ajustar sus actuaciones a las formalidades respectivas que exija la ley, aunado a lo anterior en la razón actuarial de fecha 26 de septiembre de 2023, se desprende:

*...”corroborado de estar en el domicilio correcto por el dicho de una persona que sale a mis llamados del interior del domicilio y quien se negó a dar su nombre y describo como del sexo ******, te morena, cabello negro, ojos de color café, complexión delgada de un metro con sesenta centímetros de estatura aproximadamente, de treinta años de edad aproximadamente, manifestado bajo protesta de decir verdad, que el C. ******, no vive en ese domicilio, que no la conoce, pero esta no vive en ese domicilio, siendo todo lo que manifestó.”*

*Por lo cual, una persona que se describe de sexo ****** advirtió que el C. ******, no vive en el domicilio, no la conoce y a su vez el actuario menciona:*

*“pero esta no vive en ese domicilio”, por lo tanto, es dable entender que no se puede tener plena certeza que el C. ****** no vive en el domicilio siendo que la persona que se manifestó al respecto, bajo protesta de decir verdad no vive ahí, de esta manera y siendo que no se nos impuso carga procesal alguna, el A quo actuando con diligencia pudo bien imponernos la carga procesal dándonos vista, o bien ordenar un nuevo emplazamiento toda vez que los datos proporcionados no son suficientes para tener plena certeza que el demandado no vive ahí, siendo así un nuevo emplazamiento resulta plausible.*

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por la siguiente jurisprudencia:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). *(se transcribe)*

Toda vez que no existe disposición normativa alguna que prevea la falta de actuación por parte del Juzgador de Origen, una vez realizada una diligencia para realizar el emplazamiento, sin que comunique dicha circunstancia a la parte interesada, la carga procesal sigue estando dentro del órgano jurisdiccional (acorde al auto de radicación).

Debiéndose tomar en consideración que el intento de notificar a la parte demandada (como parte de las actividades del órgano judicial) lo fue en fecha 26 de septiembre de 2023 según se desprende de la razón actuarial que se acompañara a las constancias del Juicio que remite el A quo.

Por tal motivo, y en términos de la jurisprudencia en cita (de aplicación y observancia obligatoria) es que se deberá revocar la Resolución Recurrída y en su lugar permitir la continuación del Juicio.

Al respecto, la Resolución impugnada limita el análisis de las actuaciones judiciales contenidas dentro del expediente, pues de las mismas, se desprende el interés del INFONAVIT para seguir impulsando la secuela procesal, contrario a lo afirmado por el A quo.

En mérito de lo anterior., toda vez que se dejó de analizar la totalidad de las constancias de autos, y se dejó de atender lo establecido por el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, es motivo por el cual sus Señorías deberán ordenar revocar el auto de fecha 4 de abril de 2024 y en su lugar, permitir a mi representada a continuar con el proceso, hasta el dictado de la Sentencia Definitiva.

----- **TERCERO.-** El concepto de agravio expuesto por la parte apelante, resulta infundado, por lo siguiente:-----

----- La parte apelante se duele de que en el auto apelado se violentó lo dispuesto en los artículos 109, 110, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, toda vez que el juzgador no le impuso la carga procesal para la continuación del procedimiento, esto, aún y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

cuando se ordenó el emplazamiento, dado que después de la constancia actuarial de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, no se le dio vista o se impuso carga procesal, lo cual constituye un gravamen procesal para el órgano judicial cumplimentar por medio de la Central de Actuarios, de acuerdo con los artículos 67 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; y 2 y 7, fracción II y IV del Reglamento de las Centrales de Actuarios, ya que es la encargada de llevar el control de las diligencias que ordenan los jueces. -----

----- Además, de que después de la diligencia del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el juzgador le debió dar vista, u ordenar un nuevo emplazamiento, toda vez que los datos proporcionados en la misma, no son suficientes para tener certeza de que el demandado no vive en el domicilio en el que se constituyó el Actuario.-----

----- Tales aseveraciones resultan infundadas, por lo siguiente:-----

----- Así tenemos que, la parte actora, ante el desconocimiento del domicilio del demandado, solicitó mediante escrito recepcionado electrónicamente el cinco de junio de dos mil veintitrés, se giraran oficios a diversas dependencias, lo que se ordenó por auto del siete de junio de dos mil veintitrés. Enseguida, dada la información requerida

por las dependencias, fue que la actora por libelo
recepcionado electrónicamente el diecinueve de septiembre
de dos mil veintitrés, petición que se emplazara al
demandado en el domicilio ubicado en calle

****, de la ciudad de El Mante, Tamaulipas, lo que se
acordó el veinte de septiembre de dos mil
veintitrés.-----

----- Por lo que, a foja de la 97 (noventa y siete) a la 99
(noventa y nueve) del principal, el Actuario adscrito al
Distrito de origen, asentó en el acta actuarial fechada el
veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, lo siguiente:

*“... hago constar que con la finalidad de notificar a ******

****** ***, me constituyo en el domicilio que le ha sido
señalado en autos como el ubicado en CALLE*

****** ***, DE
EL MANTE, TAMAULIPAS, y cerciorado de que existe y de
estar en el domicilio correcto, lo cual corrobore con el
vecino del domicilio marcado con el número ***, quien no
se identifico y no dio su nombre por no querer hacerlo, a
quien describo como del sexo *****, de tez morena,
cabello entrecano, ojos de color café, compleción media, de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

*un metro con sesenta centímetros de estatura aproximadamente, de cincuenta años aproximadamente, quien me indico que no vive y ni habita en el domicilio contiguo la persona que busco, teniendo a la vista en el domicilio que describo como una casa de material de mampostería color rosa, con puerta de metal de color negro, y barandal de madera de color café, corroborado de estar en el domicilio correcto por el dicho de una persona que sale a mis llamados del interior del domicilio y quien se negó a dar su nombre y describo como del sexo *****; te morena, cabello negro, ojos de color café, complexión delgada de un metro con sesenta centímetros de estatura aproximadamente, de treinta años de edad aproximadamente, manifestado bajo protesta de decir verdad, que el C. ***** ***** ***** no vive en ese domicilio, que no la conoce, pero esta no vive en ese domicilio, siendo todo lo que manifestó...”-----*

----- Y el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se decretó la caducidad de la instancia en el presente procedimiento, la que se computó a partir del veinte de septiembre de dos mil veintitrés.-----

----- Los artículos 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, disponen:-----

Artículo 103. *La instancia se extingue: I.- Por convenio judicial o resultado de algún otro mecanismo*

alternativo para la solución de conflictos o por cualesquier otras causas que hagan desaparecer substancialmente la materia del litigio; II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda; III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; y, IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción. Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

Artículo 104.- *En los distintos casos precisados en el artículo anterior se producirán, además de la caducidad en sí, los siguientes efectos: I.- En los tres primeros, si no se comprenden todas las cuestiones litigiosas par cuya discusión se abrió el proceso, éste continuará para la decisión de las restantes; la resolución que declare la caducidad se dictará por el tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven. Si hubiere convenio sobre costas, se estará a lo pactado en él; si no existe, y el caso corresponde a las fracciones I o II, no habrá lugar a condenación; en el supuesto del apartado III, la demandada cubrirá las que hasta ese momento se hayan causado, salvo convenio en contrario; II.- Tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV, la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado. La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos. Cuando la caducidad se realice en segunda instancia, la resolución apelada quedará firme; III.- Salvo disposición en contrario, en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

los casos de las fracciones II y IV, los actos procesales se tendrán como no realizados, ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, amén que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado. Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención.

----- De la transcripción anterior, en lo que interesa, se desprende que la caducidad de la instancia opera: cuando transcurra el término de ciento ochenta días, sin que las partes promuevan, en cualquier estado del procedimiento; los actos, promociones o actuaciones de mero trámite no impulsan el procedimiento y; el término debe contarse a partir de la fecha en que se realizó el último acto procesal. --

----- Ahora, examinadas las constancias de autos que integran el principal, se observa que la última actuación que impulso el procedimiento, consiste en el acta actuarial fechada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, que obra a foja de la 97 (noventa y siete) a la 99 (noventa y nueve) del principal, y no el auto del veinte de septiembre de dos mil veintitrés, como lo consideró el juzgador.-----

----- Luego, si la instancia se extingue cuando las partes no promuevan durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que el asunto quede listo para el dictado de sentencia, cualquiera que sea el estado del procedimiento, de conformidad con el artículo 103, fracción IV, así como el diverso 104 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Tamaulipas; es de estimarse que en el caso, transcurrió el término de ciento ochenta días naturales previsto por el citado 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, toda vez que de acuerdo con el numeral 55 del mismo ordenamiento legal referido, los términos judiciales empiezan a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación; mientras que el artículo 63 del multicitado ordenamiento, dispone que las notificaciones por medio de lista y de cédula se considerarán hechas al día siguiente del que sean fijadas aquellas.-----

----- Por tanto, aún y cuando el juzgador fue erróneo en estimar la fecha para realizar el cómputo de la caducidad de la instancia, atendiendo los términos judiciales, y las reglas de las notificaciones, contemplados en los dispositivos transcritos con anterioridad, pues, de no considerarse de tal manera, el término de la caducidad no habrá transcurrido íntegramente; es que no le asiste razón al apelante, por lo que es de estimarse que, en el caso específico, efectivamente transcurrió el término de ciento ochenta días naturales previsto por el citado artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, concretamente, por 187 (ciento ochenta y siete) días, los que se contabilizan de la siguiente manera:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

MES Y AÑO	DÍAS TRANSCURRIDOS	TOTAL
SEPTIEMBRE 2023	27,28,29,30	4
OCTUBRE 2023	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12, 13,14,15,16,17,18,19,20,2 1,22,23,24,25,26,27,28,29, 30,31	31
NOVIEMBRE 2023	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12, 13,14,15,16,17,18,19,20,2 1,22,23,24,25,26,27,28,29, 30	30
DICIEMBRE 2023	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12, 13,14,15,16,17,18,19,20,2 1,22,23,24,25,26,27,28,29, 30,31	31
ENERO 2024	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12, 13,14,15,16,17,18,19,20,2 1,22,23,24,25,26,27,28,29, 30,31	31
FEBRERO 2024	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12, 13,14,15,16,17,18,19,20,2 1,22,23,24,25,26,27,28,29	29
MARZO 2024	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12, 13,14,15,16,17,18,19,20,2 1,22,23,24,25,26,27,28,29, 30,31	31

----- **TOTAL:** 187 (ciento ochenta y siete) días naturales.-----

----- Por consiguiente, como se aprecia de la suma de los días indicados, se desprende que transcurrieron en exceso los 180 (ciento ochenta) días naturales, por lo cual operó la caducidad de la instancia, pues la inactividad procesal de la parte apelante pone de manifiesto su desinterés porque se continúe con la substanciación del juicio y que se llegue al pronunciamiento de la sentencia. Por tanto, resulta claro que el Juez, si bien, fue erróneo solo en cuanto la fecha en la que empezó a contabilizar, actuó apegado a derecho al dictar caducidad, porque aún así, se configuró la caducidad de la instancia.-----

----- Sin que le asista razón a la parte apelante, en cuanto a

que el juzgador tenía que imponerle la carga procesal, antes de dictar la caducidad, dado que tal institución jurídica, doctrinalmente se ha considerado como una sanción de naturaleza procesal por el desinterés manifiesto de las partes sometidas a juicio al no promover durante la sustanciación del proceso, durante cierto tiempo, susceptible de interrupción; por lo que se equipara a una presunción racional de que no es su deseo llevarlo adelante y han perdido interés en la contienda, procediendo a decretarla a petición de parte interesada o de oficio por el juzgador. -----

-----Y es que, como es sabido, uno de los principios que rigen los juicios civiles es el principio dispositivo que consiste básicamente en que el ejercicio de la acción procesal está a cargo tanto en su forma activa como en su forma pasiva a las partes y no al Juez, ya que este principio, se manifiesta en diferentes aspectos del proceso civil y sus principales características son, que el proceso comience por iniciativa de parte; que el impulso del proceso quede confiado a la actividad de las partes; las partes tienen el poder de disponer del derecho material controvertido de manera unilateral o bilateral; así también, las partes fijan el objeto del proceso mediante las afirmaciones hechas valer en sus escritos de demanda y contestación de la misma; y, el objeto de la prueba es fijado por las partes y, por tanto, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

actividad probatoria debe limitarse a lo discutido por ellas.---

----- En ese sentido, el impulso del proceso por los litigantes es una carga que pesa sobre ellos, y ésta se define como el acto o actos fijados en la norma procesal, que deben efectuar las partes como condición para que se desencadenen los distintos estadios que componen el juicio, por lo que el impulso del proceso se traduce en el requerimiento a las partes de presentar promociones tendentes a seguir el desarrollo del juicio, para que éste pueda seguir su curso, no bastando la presentación de cualquier escrito para interrumpir la caducidad.-----

----- Entonces, si en el caso, como se ha referido en líneas anteriores, la parte actora no impulsó el procedimiento para el efecto de poder emplazar al demandado, como lo dispone el numeral 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, dado que después de la notificación realizada por el funcionario judicial, no obra actuación alguna; y pudo haber proporcionado la información necesaria para realizar el emplazamiento, como por ejemplo indagar el correcto y proporcionarlo, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos.-----

----- Es que, al cerciorarse el funcionario judicial que el domicilio es el correcto; que entrevistó a un vecino, describiendo su media filiación; y entendió la diligencia con

una persona que salió del domicilio en el que se constituyó como el del demandado, describiendo también su media filiación, es que fue suficiente para considerar que el Actuario judicial se constituyó al domicilio señalado en autos por la parte actora y no pudo llevar a cabo la diligencia, atendiendo a que el demandado no vive en tal domicilio, lo que apreció con sus propios sentidos, además, de que la diligencia se encuentra investida de fe pública respecto de los actos que realiza en ejercicio de sus funciones, por lo que la constancia que levantó el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, tiene pleno valor probatorio. -----

----- Por tanto, atendiendo a que la caducidad por regla general, es una sanción que deriva del incumplimiento de la carga del impulso procesal que recae sobre los litigantes con capacidad plena, por ser ellos los interesados en obtener una resolución favorable a sus intereses, y que la diligencia se encuentra investida de fe pública respecto de los actos que realiza en ejercicio de sus funciones; es que por todo ello, no le asiste razón a la parte apelante. Así lo infundado del agravio.-----

----- Lo anterior tiene sustento en las siguientes jurisprudencias y tesis aislada:-----

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

LA ACTORA Y NO SÓLO PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014).

Conforme al citado numeral, la caducidad de la instancia opera transcurridos 6 meses de inactividad procesal, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última resolución dictada. Ahora bien, al ser dicha institución procesal una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, para decretar su operancia -aun en los procedimientos de orden dispositivo, donde se diriman derechos disponibles-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmar por éstas en el momento procesal respectivo. Así, lo referente al emplazamiento no constituye una carga procesal exclusiva del órgano jurisdiccional, sino que coexisten cargas para la actora, ya que debe proporcionar la información necesaria para realizarlo, en caso de no encontrar a la demandada en el domicilio indicado, como por ejemplo indagar el correcto y proporcionarlo a la autoridad, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, razón por la cual, emitido el auto de admisión de la demanda, es válido iniciar el cómputo del término para que opere la caducidad, aun cuando no haya sido emplazada la contraparte, en el entendido de que la presentación de una promoción tendente a generar impulso procesal tiene como efecto interrumpir dicho cómputo y que inicie nuevamente, no así impedir que aquélla se actualice hasta en tanto se materialice la actuación que se pretende impulsar, como sería el caso de que la actora proporcionara un nuevo domicilio para emplazar a su contraria, ante la imposibilidad de localizarla en el señalado primigeniamente.¹

¹Registro digital: 2010517, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.XXVII. J/1 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 1637, Tipo: Jurisprudencia.

ACTUACIONES JUDICIALES, VALOR DE LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACAN).

Teniendo las actuaciones judiciales el carácter de prueba plena acorde lo determinado por el artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, y dada la fe Pública de que están investidos los actuarios como funcionarios judiciales al actuar en ejercicio de su encargo, corresponde a quien pretende restar valor probatorio a las diligencias por ellos levantadas, el probar, con medios de convicción igualmente valederos o idóneos, que son ciertas las anormalidades o vicios de forma o materiales que se imputan a esas actuaciones.²

ACTUARIOS, VALOR PROBATORIO DE LAS RAZONES DE NOTIFICACIONES ASENTADAS POR LOS. *Las razones de notificaciones asentadas por los secretarios actuarios, que gozan de fe pública, tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, si no son desvirtuadas por prueba en contrario.³*

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que ha resultado infundado el concepto de agravio expresado por la parte actora, aquí apelante, consecuentemente, se deberá confirmar la resolución que da materia al presente recurso.--

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE** -----

2Octava Época, Registro: 215782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 67, Julio de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: XI.2o. J/16, Página:68.

3Quinta Época, Registro: 344023, Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación CIV, Materia(s): Civil Tesis: ,Página: 1875.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 TERCERA SALA

----- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado el concepto de agravio expresado la parte actora, contra el auto que decretó la caducidad de la instancia de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente número ***** correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Acción Proforma para Otorgamiento y Firma de Escritura, promovido ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil-Familiar del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas, por el *****

 **** en contra de ***** ***** *****; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala

Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 Cuarto Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

L'DCZ/L'BANR

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA.
MAGISTRADO PRESIDENTE
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN
MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----

----- La Licenciada BEATRIZ ADRIANA NAAL RAMOS, Secretaria Proyectista, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 82 (ochenta y dos) dictada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, por el Magistrado que antecede, constante de 11 (once) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.